



BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEÓN.

†

El Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Saturnino Fernández de Castro y de la Coterá, Arzobispo que era de la Metropolitana de Burgos, falleció repentinamente el día 26 de los corrientes á las nueve de su mañana, á consecuencia de un síncope repetido que en breves momentos le arrebató la existencia, no sin que por fortuna, recibiera la absolución Sacramental y la Sagrada Extremaunción de manos de su cariñoso Secretario de Cámara y Gobierno, el Canónigo de aquella Iglesia Catedral Sr. D. Gerardo Villota.

Acatemos los altos é inescrutables designios de la Divina Previdencia, pidamos fervorosamente al Altísimo por el alma del Ilustre finado, y esperamos confiadamente que el Dios de bondad é infinita misericordia habrá premiado con largueza, las virtudes y el envidiable y nunca desmentido celo apostólico que tanto caracterizaba al *Sr. Fernández de Castro*.

Si Burgos llora, como es natural, la muerte de su insigne y benemérito Prelado, porque no puede olvidar

los cuidados y desvelos y su extraordinaria actividad en el gobierno y administración de la Iglesia, ni tampoco su acendrado amor é inagotable caridad en favor de sus pobres, pero agradecidos diocesanos, la Capital y Obispado de León no pueden menos de rendirle un tributo de sentimiento porque primero fué su Obispo, pero Obispo activo, celoso, incansable y tan emprendedor por naturaleza, que nunca cedía hasta ver realizadas sus empresas por grandes, árduas y dispendiosas que ellas fueran. Díganlo sino el Colegio de S. Isidoro para jóvenes estudiantes pobres, que él de propia iniciativa fundó; el de Carmelitas de la enseñanza para niñas que á sus espensas y de su propio peculio él dotó; el Instituto de las Siervas de Jesús al que con sus donativos hizo prosperar; y por último la Comunidad de PP. Capuchinos, que á sus desvelos y no insignificantes desprendimientos debe su instalación entre nosotros. Todo esto y muchos otros actos y beneficios de todos conocidos y á los que, ingénuamente hay que confesarlo, le es deudor de gratitud nuestro noble y caballeroso pueblo leonés, nos permiten repetir que si Burgos y su Archidiócesis compadecen la muerte súbita de su Arzobispo, León y su Obispado todo se cubre de luto y llora la pérdida del que fué su Prelado.

Concluimos advirtiendo que dicho *Sr. Fernández de Castro* fundó en esta Diócesis la Asociación de Sufragios mútuos entre Sacerdotes, y á ella há seguido perteneciendo, aún después de su promoción á la Sede Metropolitana de Burgos; y por lo mismo y constando por testimonio de su Secretario, que tiene celebradas hasta el presente las misas por los Socios fallecidos, procede y se encarga á todos los inscritos en dicha Asociación apliquen la misa que prescribe el Reglamento por el que fué su Ilustre Hermano Fundador.

R. I. P.

GOBIERNO ECLESIAÍSTICO DEL OBISPADO DE LEÓN,
SEDE VACANTE.

S. M. la Reina Regente (q. D. g.) se há servido dirigirnos con fecha 22 del corriente una carta participándonos haber entrado en el noveno mes de su embarazo, y encargándonos que en todas las Iglesias dependientes de nuestra jurisdicción se hagan rogativas y oraciones públicas para que Dios la conceda un feliz alumbramiento.

En conformidad con los piadosos deseos de S. M. mandamos que en el primer día festivo inmediato al recibo de esta Circular se haga en todas las parroquias la solemne rogativa, cantándose las Letanias y las preces *pro quacumque necessitate* y se continúe diciendo en las Misas la colecta mandada en Circular de 15 de Enero último.

León 24 de Abril de 1886.—Lic. Clemente Bolinaga,
Pro-Vicario Capitular.

NOTARIADO.—R. D. de 14 de Noviembre de 1885 estableciendo un registro central de toda clase de testamentos y últimas voluntades.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1886 se llevará en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado un Registro general de actos de última voluntad.

Servirán de base al Registro general los particulares, que también se llevarán en cada uno de los Decanatos de los Colegios notariales de España y Ultramar, y los datos que suministren los Agentes consulares en el extranjero.

Art. 2.º En el Registro general se tomará razón:

(a) De los testamentos abiertos ó cerrados, codicilos, poderes para testar, revocaciones, retractaciones de éstas, donaciones *mortis causa*, declaraciones de pobreza en que se disponga de bienes que puedan adquirirse en lo sucesivo, y en general de todo acto relativo á la expresión ó modificación de la última voluntad, en que intervenga Notario, ya sea de la

Península, islas adyacentes ó Ultramar, ó Cura párroco en los puntos en que por ley, fuero ó costumbre intervenga como autorizante ó Agente consular en el extranjero.

(b) De las declaraciones que hagan los jueces de ser testamento el escrito que con tal objeto les hubiere sido presentado, ó el dicho de los testigos en su caso, y de los autos que dictaren mandando protocolar memorias testamentarias.

(c) De las ejecutorias que afecten á la validez de los testamentos y demás actos de última voluntad.

Art. 3.º Tanto el Registro general como los particulares se llevarán en hojas que contengan impresas las casillas siguientes: primera, nombres y apellidos de los otorgantes; segunda, su naturaleza; tercera, vecindad ó domicilio; cuarta, estado; quinta, nombres y apellidos de sus padres; sexta, Notario ó funcionario que haya autorizado el acto, ó Juez que haya hecho la declaración ó dictado el auto y Escribano que haya intervenido; sétima, población en que tenga lugar; octava, fecha; novena, clase de acto de última voluntad; décima, observaciones.

Art. 4.º El Registro general y los particulares de cada Colegio notarial serán reservados bajo la responsabilidad del personal destinado á este servicio en la Dirección y Decanatos de los Colegios notariales.

Solo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte del Registro general en los casos siguientes: primero, cuando las pidan los Jueces ó Tribunales, ó las autoridades para asuntos del servicio; segundo, cuando las soliciten los mismos otorgantes acreditando su personalidad; tercero, cuando se pidan por cualquiera persona, si acredita ó consta ya acreditado con documento fehaciente el fallecimiento de aquella de quien se desee saber si aparece ó no registrado algun acto de su última voluntad.

Las certificaciones se expedirán por el Oficial Jefe del Negociado con el V.º B.º del Director, en el papel del timbre correspondiente, que facilitarán los solicitantes, quienes abonarán por derechos la cantidad de una peseta por cada certificación. El producto se destinará á cubrir los gastos que ocasionen este servicio, hasta que averiguados éstos y los ingresos, puedan incluirse unos y otros en los presupuestos del Estado.

De toda certificación que se expida quedará archivada la minuta correspondiente, autorizada con la rúbrica del Director, y media firma del Oficial.

Art. 5.º Los Curas Párrocos, Jueces de primera instancia y Notarios de la Península, islas adyacentes y Ultramar, que de cualquier modo intervengan en los otorgamientos ó declaraciones que se relacionan en el art. 2.º, dirigirán dentro de

tercero día, á contar desde el otorgamiento ó declaración, al Decano del respectivo Colegio notarial, una comunicación en la que, por párrafos separados y numerados, se consignent las noticias expresadas en el art. 3.º En el caso de no poder expresarlas todas, manifestarán ser las únicas adquiridas.

Los Agentes consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general la comunicación que expresa el párrafo precedente. La Dirección facilitará oficios impresos para las comunicaciones.

Tan pronto como los Notarios remitan la comunicación, lo harán constar así por nota al margen del respectivo instrumento, devengando por ella una peseta, que deberá satisfacer el otorgante. La mitad de lo que los Notarios recauden por ese concepto ingresará en la Tesorería del Colegio notarial respectivo, destinándose, en cuanto sea necesario, á costear los gastos que origine este nuevo servicio.

Art. 6.º Inmediatamente que los Decanos de los Colegios notariales reciban las comunicaciones á que se refiere el artículo anterior, dispondrán que se consignent los datos en el registro particular que há de llevarse en el Decanato. El registro particular de cada territorio se llevará por orden alfabético de apellidos, en hojas encasilladas, formadas en papel comun que se encuadernará anualmente, quedando á cargo de las respectivas Juntas el modo de llenar este servicio.

La Dirección facilitará á las mismas las hojas necesarias, que también serán de papel comun, para que en las respectivas casillas por orden alfabético de apellidos se consignent los datos que contengan las comunicaciones, destinándose hojas enteras á cada letra del alfabeto.

Art. 7.º En los dias 1.º y 16 de cada mes remitirán los Decanos de los Colegios notariales de la Península y Baleares á la Dirección las hojas que estén completamente llenas, manifestando en la comunicación el número de las que se acompañan, el de las que quedan empezadas y el de asientos que contiene cada una de éstas, con expresión de la letra á que corresponde.

Si el día que la remisión haya de efectuarse no se hubiese llenado por completo ninguna de las hojas que corresponden á una letra, se apiazará para la siguiente, y entonces se verificará, aunque no esté llena ninguna hoja.

La Dirección formará el registro general con las hojas que se remitan por los Decanos de los Colegios notariales y con los datos que suministren los Agentes consulares, que habrán de consignarse también en hojas enteras, destinando una para cada letra. Además se llevará un índice riguroso alfabético que facilite la busca de los asientos en el registro general.

Los Decanos de los Colegios notariales de Canarias y Ultramar remitirán las hojas en igual forma todos los meses.

Los Agentes consulares remitirán dentro del mismo plazo de un mes las oportunas comunicaciones.

Art. 8.º Siempre que se solicite declaración de que una persona há fallecido abintestato, ó la aprobación judicial de particiones practicadas en virtud de cualquiera acto de última voluntad, se presentará en el respectivo Juzgado de primera instancia certificación de la Dirección de los que consten registrados, ó de que no consta ninguno del causante.

El certificado se unirá á los autos, y sin perjuicio de que el Juez en su vista acuerde lo que estime procedente, cuidará, al hacer la declaración de fallecimiento abintestato, ó al aprobar las particiones, de que se consigne el contenido de la certificación.

Art. 9.º Los Notarios que sean requeridos para dar fe de actos de adjudicación ó de partición de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten certificado de la Dirección en que conste si existe ó no registrado algun otro acto de última voluntad del causante. El certificado se unirá á la matriz, y se insertará en las copias que se expidan.

Art. 10. Los Registradores de la propiedad harán constar brevemente en la inscripción los bienes adquiridos por herencia testada ó intestada, el contenido de la certificación de la Dirección, y la suspenderán por defecto subsanable, si esta no se inserta en la escritura, ó en el acto de declaración, ó aprobación judicial.

Art. 11. La Dirección general de los Registros y del Notariado ejercerá la alta inspección de este servicio, y corregirá gubernativamente las faltas que se cometiesen por los funcionarios encargados del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Por los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Ultramar se dictarán las medidas oportunas para la ejecución de este Real decreto por los funcionarios á quienes compete su cumplimiento.

Dado en el Pardo á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso —El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela. (*Gaceta 16 de Noviembre.*)

TESTAMENTOS.—Orden circular de 9 de Diciembre de 1885 disponiendo que los Notarios y Párrocos den parte de los que se otorguen ante los mismos, etc.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Con el fin de facilitar en cuanto sea posible el cumplimiento de las disposiciones del

Real decreto de 14 de Noviembre último creando un Registro general de actos de última voluntad, esta Dirección general há acordado que se observen las siguientes reglas:

1.^a Desde el día 1.^o de Enero de 1886 los Notarios y Curas Párrocos, ante quienes se otorgue cualquier acto de última voluntad por el que se instituya heredero, ó se disponga de bienes para después de la muerte, cuidarán, bajo su responsabilidad, de remitir al Decano del Colegio notarial respectivo la comunicación que previene el art. 5.^o del Real decreto, á cuyo efecto recibirán oficios impresos con los claros consiguientes para consignar todos los datos que especifica el artículo 3.^o de dicho Real decreto. Si no pudiera expresarse algun dato, se hará constar así en el párrafo destinado á las observaciones.

2.^a La presentación del certificado que exige el art. 9.^o del Real decreto citado, solo será precisa respecto de los actos de adjudicación ó particion extrajudicial de bienes adquiridos por herencia testada de persona fallecida con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año.

3.^a Los interesados podrán entregar al mismo Notario que haya de autorizar el acto de adjudicación ó de partición la solicitud para la Dirección, acompañando un pliego de papel del timbre de la clase 11.^a, y entregando al mismo Notario la cantidad de una peseta por los derechos del certificado.

4.^a Los Notarios utilizarán el primer correo para remitir de oficio á esta Dirección la solicitud y el papel para el certificado.

5.^a La Dirección lo expedirá en el más breve plazo posible, y lo remitirá, también de oficio, al Notario para su entrega al interesado.

6.^a Las cantidades que los Notarios recauden por derechos de los certificados que haya de expedir la Dirección ingresarán en las Tesorerías de los respectivos Colegios notariales, en la misma forma que el importe de los sellos de legalizaciones.

7.^a Los Decanos de los Colegios notariales remitirán trimestralmente á la Dirección las cantidades recaudadas por el indicado concepto.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Notarios de ese Colegio y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1885.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Decano del Colegio notarial de.....

MODELO del oficio y estado que en conformidad con lo precedente ha de remitir el Párroco cuando ejerciere tales funciones de Notario.

(Sello de la Parroquia.)—En cumplimiento de lo que previene el art. 5.º del Real Decreto de 14 de Noviembre de 1885, participo á V. S., que en esta feligresía de mi jurisdicción he recibido la Declaración testamentaria que se espresa á la vuelta.—Dios guarde á V. S. muchos años.—.... de.... de 188....—Señor Decano del Colegio Notarial de

Los datos que deben constar á la vuelta del precedente oficio, son los siguientes: 1.º Apellidos.—2.º Nombres.—3.º Naturaleza del otorgante. Pueblo.... Provincia.... 4.º Su vecindad y domicilio.—5.º Estado.—6.º Nombres. Del padre... De la madre.....—7.º Notario autorizante.—8.º Población en que se autoriza.—9.º Fecha del instrumento.—10 Clase del mismo.—11 Observaciones.

CRÓNICA PIADOSA.

El viernes 23 por la mañana tuvo lugar la tradicional procesión del Calvario, á cargo de la *Cofradía de Jesús Nazareno*, sita en la capilla de Sta. Nona, haciendo estación en la iglesia conventual de S. Francisco, de Religiosos capuchinos, donde predicó el sermón de pasión el R. P. Vicente Alonso, clérigo regular de las Escuelas Pías, del Colegio de S. Marcos.

El mismo día por la tarde se verificó la del Santo entierro, á cargo de la *Cofradía de Nuestra Señora de las Angustias*, sita en dicha capilla de Sta. Nona, predicando antes el sermón de Soledad el Sr. D. Antonio Vítora y Ensolve, canónigo de la S. I. Catedral.

El martes 27 se celebró en la iglesia parroquial de San Marcelo la fiesta de la traslación de los sagrados restos de su glorioso titular. Por la mañana hubo misa solemne con exposición de S. D. M. y sermón, á cargo del ya citado R. P. Vicente Alonso; y por la tarde, Completas y Reserva, previa la bendición con el santísimo Sacramento.

ANUNCIO.

El Mes de María ó el Mes de Mayo, consagrado á la Santísima Virgen, con la práctica de varios actos de virtud, que como un ramillete de flores pueden ofrecer los fieles á la Señora en la Iglesia y casas particulares.

Se vende en la imprenta de este BOLETÍN á 20 cénts. de peseta el ejemplar